



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
3 de noviembre de 2004  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

#### **Nota verbal de fecha 27 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la República de Angola ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de la República de Angola ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y, en relación con la nota verbal remitida por él el 21 de junio de 2004, tiene el honor de transmitirle adjunto el informe de la República de Angola de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



**Anexo a la nota verbal de fecha 27 de octubre de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de la República de Angola ante las Naciones Unidas**

**Informe de la República de Angola sobre las medidas adoptadas en aplicación de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad**

La Misión Permanente de la República de Angola ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la secretaria del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) y, en relación con la nota verbal SCA/10/04/(02) de fecha 21 de junio de 2004, tiene el honor de transmitirle adjunto el informe de la República de Angola de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad.

**Párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad:** “*Decide* que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores”.

La República de Angola no suministra ningún tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.

**Párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad:** “*Decide también* que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y aplicar leyes apropiadas y eficaces que prohíban a todos los agentes no estatales la fabricación, la adquisición, la posesión, el desarrollo, el transporte, la transferencia o el empleo de armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines de terrorismo, así como las tentativas de realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas, participar en ellas en calidad de cómplices, prestarles asistencia o financiarlas”.

Como ya se mencionó en los informes presentados en su momento al Comité contra el Terrorismo y al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), la República de Angola ha adoptado medidas legislativas para prevenir la comisión de actos de terrorismo; para impedir que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos; para asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y asegurar que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo; y para abstenerse de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas.

Los artículos 263, 282 y 283 del Código Penal de Angola parecen cumplir adecuadamente los requisitos mencionados al principio del presente apartado.

En efecto, en el Código Penal de Angola no hay una definición explícita de acto de terrorismo. No obstante, los artículos 263 y 282 del Código Penal, relativos a la asociación de malhechores; el artículo 283, relativo a las asociaciones ilícitas y las asociaciones secretas; el artículo 19, relativo a la rebelión; el artículo 20, relativo a la rebelión armada, los disturbios o los tumultos; el artículo 21, relativo al sabotaje; el artículo 22, relativo a las armas y explosivos ilegales; el artículo 27, relativo a la instigación, provocación e incitación de delitos contra la seguridad del Estado; el artículo 28, relativo al castigo de los actos previos a la comisión de delitos; y el artículo 29, relativo al complot, parecen abarcar adecuadamente algunos de los requisitos mencionados en la resolución 1540.

En términos generales, como figura en el Código Penal, una organización terrorista puede definirse como todo grupo que actúe de manera coordinada con el fin de:

- Poner en peligro la integridad nacional;
- Socavar el funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución.

También puede definirse como autor de un acto de terrorismo el que, actuando con alguno de los fines mencionados:

- Atente contra la vida o la integridad física de una persona; cree deliberadamente un peligro general mediante un incendio o la difusión de sustancias radiactivas o gases tóxicos;
- Cometa actos de sabotaje;
- Realice acciones que conlleven la utilización de energía nuclear, armas de fuego y sustancias o artefactos explosivos.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos importante que se considere igualmente el artículo 1 del Código Penal de Angola, en que se define el concepto de delito; el artículo 8, sobre las formas de comisión del delito; los artículos 19, 20, 21, 22 y 23, relativos a los perpetradores del delito, sus autores, cómplices y colaboradores; y el artículo 53, relativo a la aplicación del derecho penal, el cual, dada su importancia, reproducimos a continuación:

“De no existir tratado en contra, el derecho penal será aplicable a:

1°. Todas las infracciones cometidas en el territorio de Angola, con independencia de la nacionalidad del infractor;

2°. Todos los delitos cometidos a bordo de un buque angoleño en el mar; a bordo de un buque de guerra angoleño en un puerto extranjero, o a bordo de un buque comercial angoleño en un puerto extranjero, siempre que sólo haya participado en el delito la tripulación y que no se haya alterado la tranquilidad del puerto;

3°. Todos los delitos cometidos por un ciudadano angoleño contra la seguridad interna o externa de un Estado extranjero, o los delitos de falsificación de sellos públicos, divisa angoleña, documentos de crédito públicos, billetes del banco nacional o de empresas o negocios legalmente autorizados a

emitir dichos billetes, cuando los infractores hubieran sido juzgados en el país en que cometieron el delito;

4°. Todos los extranjeros que cometan cualquiera de los delitos mencionados *supra* y que entren en el territorio angoleño o se entreguen en éste;

5°. Todos los delitos e infracciones cometidos por angoleños en territorio extranjero, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El autor se encuentre en Angola;
- b) La legislación del país en que se cometió el delito también tipifique dicho acto como delito o infracción;
- c) El autor no haya sido juzgado en el país en que se cometió el delito o la infracción.

§ 1°. – Las infracciones cometidas a bordo de un buque de guerra extranjero en el mar territorial o en un puerto angoleño, o a bordo de un buque comercial extranjero, constituirán excepciones a la regla establecida en el apartado 1, siempre que afecten únicamente a la tripulación y no se produzcan alteraciones en el puerto.

§ 2°. – Cuando sólo sean aplicables sanciones penitenciarias a las infracciones mencionadas en el párrafo 5, el Ministerio de Asuntos Públicos no promoverá el proceso en cuestión sin que las partes afectadas hayan formulado una acusación o sin la participación oficial de las autoridades del país en que se cometieron las infracciones.

§ 3°. – Cuando una persona condenada por los delitos o infracciones mencionados en los apartados 3 y 5 incumpla total o parcialmente las penas impuestas, se iniciará un nuevo proceso del que conocerán los tribunales de Angola, los cuales, tras la celebración del juicio, determinarán la pena correspondiente con arreglo a la legislación de Angola teniendo en cuenta las condenas que el acusado haya podido cumplir en relación con ese delito.”

**Párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad:** “*Decide también* que todos los Estados deben adoptar y hacer cumplir medidas eficaces para instaurar controles nacionales a fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos, y, con tal fin, deben:

- a) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces para contabilizar esos artículos y garantizar su seguridad en la producción, el uso, el almacenamiento o el transporte;
- b) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de protección física;
- c) Establecer y mantener medidas apropiadas y eficaces de control fronterizo y de policía con el fin de detectar, desalentar, prevenir y combatir, incluso por medio de la cooperación internacional cuando sea necesario, el tráfico y la intermediación ilícitos de esos artículos, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional;
- d) Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de

leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones”.

Las observaciones sobre esos temas deben considerarse en el mismo contexto que las mencionadas en relación con el párrafo 2 de la parte dispositiva.

Además, en el artículo 22 del Código Penal, relativo a los delitos contra la seguridad externa del Estado, se prevé el castigo de toda persona que promueva o establezca un grupo terrorista, se una a él o lo apoye; el artículo dice “toda persona responsable de la fabricación, adquisición, transferencia, venta, transporte, posesión o introducción en el país sin autorización de materiales, sustancias o artefactos químicos, será condenada a una pena de entre 8 y 12 años de reclusión”.

En la legislación penal de Angola también se castigan otros actos delictivos generalmente asociados con actividades terroristas, como:

- El delito de piratería, previsto en el artículo 15 de la Ley sobre delitos contra la seguridad del Estado;
- La adquisición violenta o fraudulenta de buques o aeronaves para fines terroristas;
- La usurpación del mando de buques o aeronaves nacionales, o de buques o aeronaves fletados por una empresa nacional;
- Los delitos de sabotaje;
- Los delitos o infracciones contra gobernantes o diplomáticos extranjeros.

Aparte de las disposiciones del Código Penal citadas, es importante mencionar varias iniciativas gubernamentales que contribuyen a reprimir el reclutamiento para grupos terroristas y a eliminar el suministro de armas a terroristas, como la firma del Convenio de Palermo, cuya ratificación se está estudiando de conformidad con la Ley de tratados internacionales.

También hay participación activa en la negociación del Protocolo de la SADC sobre el control de las armas de fuego, las municiones y materiales conexos, y la Asamblea Nacional ha aprobado la Ley 19/92 sobre la seguridad de las compañías privadas.

En concreto, en relación con el apartado d), “Establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, y controles del suministro de fondos y servicios relacionados con esas exportaciones y transbordos, como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones”, es importante señalar que las actividades de seguridad nacional se ejecutan conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y los decretos que establecen la organización y el funcionamiento de los servicios de información pública y de los órganos y los servicios internos de la República de Angola.

Como ya se ha indicado, la financiación del terrorismo o de actos terroristas en general se trata en los artículos 263 (asociación de malhechores), 282 (organizaciones ilícitas), 283 (asociaciones secretas) y también en los artículos 349 y 350 del Código Penal, relativos a los delitos contra la seguridad del pueblo. Por tanto los actos terroristas se consideran delitos que ponen en peligro la seguridad nacional.

Los servicios y órganos dedicados al logro de los objetivos de la seguridad nacional están integrados en el sistema de seguridad nacional:

- Producen información para apoyar la política de seguridad y la protección de la vida, la integridad y la dignidad humanas;
- Protegen la tranquilidad pública y el orden constitucional; y
- Producen información para la prevención general y la protección especial contra el terrorismo.

En suma, los mecanismos del Sistema Nacional de Seguridad Interna abarcan todas las fuerzas de seguridad, los grupos de intervención y de operaciones especiales, la investigación de delitos, los servicios de inmigración, las autoridades marítimas y aeronáuticas y los departamentos de aduanas.

En cuanto al nivel internacional, el intercambio de información se hace en el marco de los compromisos multilaterales y bilaterales contraídos por la República de Angola y también mediante el fortalecimiento de la cooperación con organizaciones internacionales y regionales y mediante redes de información como la Interpol.

La República de Angola se adhirió a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) durante el 51º periodo de sesiones de la Asamblea General de la Interpol, celebrado del 5 al 12 de octubre de 1982 en España.

La República de Angola también desarrolla, en el marco de sus relaciones con otros países, en forma multilateral y bilateral, una acción sistemática de fortalecimiento de la cooperación internacional contra el terrorismo. La Declaración de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP) sobre la lucha contra el terrorismo internacional (31 de octubre de 2001) demuestra su clara dedicación.

**Párrafo 7 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad:** “*Reconoce* que algunos Estados pueden necesitar asistencia para poner en práctica las disposiciones de la presente resolución en su territorio e invita a los Estados que estén en condiciones de hacerlo a que ofrezcan esa asistencia, cuando corresponda, en respuesta a las solicitudes concretas de Estados que carezcan de infraestructura jurídica o reguladora, experiencia en materia de aplicación de las mencionadas disposiciones o recursos para cumplirlas”.

Debido a la necesidad de mejorar, adecuar y aumentar la eficacia de las medidas para la aplicación de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad, el Gobierno de Angola ha venido realizando un estudio para identificar los sectores que requieren asistencia técnica.

También se han adoptado medidas preliminares para facilitar la promoción de instrumentos internacionales como el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, y la Convención sobre las Armas Químicas, así como el Tratado de Pelindaba sobre una zona libre de armas nucleares en África.

Reconociendo que la cooperación internacional es el fundamento sobre el que los países pueden fortalecer su capacidad para aplicar las convenciones mencionadas, tan pronto como sea necesario, la República de Angola estudiará la forma adecuada de atender a la necesidad de asistencia técnica citada en la resolución.

**Párrafo 8 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad:** “*Exhorta* a todos los Estados a que:

a) Promuevan la adopción universal, la aplicación integral y, cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en que sean partes cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas;

b) Adopten normas y reglamentaciones nacionales, cuando no lo hayan hecho aún, para asegurar el cumplimiento de los compromisos que les incumben con arreglo a los principales tratados multilaterales de no proliferación;

c) Renueven y cumplan su compromiso con la cooperación multilateral, en particular en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas como medio importante de tratar de alcanzar y lograr sus objetivos comunes en el ámbito de la no proliferación y fomentar la cooperación internacional con fines pacíficos;

d) Establezcan medios adecuados para colaborar con la industria y el público y para proporcionarles información en lo tocante a las obligaciones que tienen con arreglo a esas leyes”; y **párrafo 10 de la parte dispositiva de la resolución 1540 del Consejo de Seguridad:** “*Exhorta* a todos los Estados, como otro medio para hacer frente a esta amenaza, a que lleven a cabo, de conformidad con su legislación y su normativa nacionales y con arreglo al derecho internacional, actividades de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos”.

Dado que la República de Angola es parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, las obligaciones derivadas de dicho Tratado están totalmente incorporadas en el marco jurídico del país.

El Gobierno de la República de Angola subraya la importancia fundamental de cumplir íntegramente las disposiciones del Tratado y de los acuerdos de salvaguardias del OIEA. En ese contexto, reitera su convencimiento de que el sistema de salvaguardias del OIEA contribuye a garantizar que los Estados cumplen las obligaciones que les incumben en virtud del Tratado.

Habida cuenta de que fomentan la confianza, contribuyen a fortalecer la seguridad internacional y desempeñan un papel fundamental para impedir la proliferación de las armas nucleares y otros dispositivos explosivos nucleares, se está estudiando la posibilidad de firmar los acuerdos de salvaguardias con el OIEA.

Además, la República de Angola es uno de los 169 países signatarios del Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares. Con la firma de este Tratado, la República de Angola ha reafirmado su determinación de fortalecer la paz y la seguridad internacionales y ha subrayado la importancia de todos los tratados de esa índole como una labor sistemática y progresiva para lograr el desarme nuclear y la no proliferación de armas nucleares, ya que ese objetivo forma parte de la labor general del país de lograr la seguridad internacional para todos, sin la amenaza de las armas de destrucción en masa.

Convencida de la necesidad de seguir avanzando para conseguir el objetivo final de lograr un mundo totalmente libre de armas nucleares, así como de la obligación de todos los Estados de contribuir a ese objetivo, la República de Angola ha firmado el Tratado de Pelindaba sobre una zona libre de armas nucleares en África.

En opinión de la República de Angola, todas estas medidas son un paso importante para fortalecer el régimen de no proliferación, promover la cooperación en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, promover el desarme general y completo y aumentar la paz y la seguridad regionales e internacionales.

Cabe señalar, por último, que Angola reconoce que la cooperación internacional es el fundamento sobre el que los países pueden fortalecer su capacidad para aplicar las convenciones mencionadas.

La Misión Permanente de la República de Angola ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad para reiterar a la secretaria del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 las seguridades de su consideración más distinguida.

28 de octubre de 2004

SECRETARÍA DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO  
EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 1540.

NUEVA YORK

\_\_\_\_\_